

Constancia Secretarial: Señor Juez le informo que, por reparto del 13 de diciembre de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía. Consta de 2 archivos en PDF, incluyendo el acta de reparto. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la **Gloria Pimienta Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.543.775, y portadora de la T.P. No. 54.970 del C. S. de la J, se encuentra vigente (código de verificación 856699). Adicionalmente, informo que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 2 de diciembre de 2022, y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por traslado de la sede física del mismo. A Despacho, 19 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Agropecuaria el Chaquiro S.A.S – Fernando de Jesús Echavarría Ochoa – Adriana Echavarría Echeverri – Sol Beatriz Echavarría Echeverri.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00478 00
Interlocutorio No. 0024	Inadmite demanda – No reconoce personería.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Con relación al poder allegado, y presuntamente otorgado por la señora **María del Pilar Guerrero López**, en su calidad de apoderada especial del Banco de Bogotá S.A. a la abogada que presenta la demanda, deberá la parte demandante aportar el poder otorgado de manera física debidamente notariado, o de manera digital acompañado del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con un término que no supere a los 30 días hábiles a su expedición, donde consten los datos de la misma, con la finalidad de poder verificar que dicho poder fue enviado desde el correo electrónico que reporta dicho certificado, el cual debe coincidir con el correo electrónico del cual fue enviado el poder anexado con la demanda, y que para el caso es: rjudicial@bancodebogota.com.co.

ii). De conformidad con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Deberá aclarar la parte demandante, si las personas que se demandan han realizado algún tipo de abono a la presunta deuda; y de ser el caso, procederá la parte demandante a reportar la(s) fecha(s), concepto(s) y valor(es) de dicho(s) abono(s).
- Deberá la parte demandante ampliar los hechos, indicando si ha requerido a las personas que demanda para que realice(n) el pago de la presunta(s) obligación(es); y en caso afirmativo, aclarar de qué manera y por qué medio realizó dicho requerimiento, y aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.
- En el hecho número 2 (dos), la parte demandante manifiesta que procedió a llenar los espacios en blanco del pagaré aportado, por concepto dos créditos de cartera ordinaria que presuntamente adeuda el demandado, los cuales fueron discriminados, el primero identificado con numero 558975053 por un saldo de capital de \$ 371´116.297.00, y el segundo, identificado con el numero 559051414 por un saldo de capital de \$ 34´719.376.00; en virtud de lo anterior, deberá la parte demandante, aportar los documentos que dieron origen a las presuntas obligaciones de crédito ordinario de cartera antes mencionados, las cuales dieron base al capital con el que fueron llenados los espacios en blanco del pagaré presentado, y que se pretende sea la base para la ejecución en el presente proceso.
- Con respecto los hechos del 2.1 al hecho 2.1.2, la parte demandante manifiesta que el espacio en blanco, correspondiente a los intereses corrientes, fue llenado por valor de 12´365.161.00, correspondiente a los intereses presuntamente causados por las obligaciones descritas en el punto anterior; en virtud de dichas manifestaciones, deberá la parte demandante aportar detalladamente, la liquidación realizada que dio origen a los valores reportados, en los espacios en blanco en lo referente a intereses corrientes, para cada una de las obligaciones liquidadas, adicional a ello, deberá indicar si las tasas de interés utilizadas para dichas liquidaciones, fueron pactadas en la carta de instrucciones que se usó para llenar el pagaré presentado.
- Indicará la parte demandante, cómo y por qué medios adquirió las direcciones electrónicas que aporta a la demanda como de dominio de los demandados, y aportará constancia del medio de la adquisición de dicha información de cada uno de los mismos, sobre las direcciones electrónicas reportadas, lo anterior conforme lo exigido por la Ley 2213 de 2022.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal **digital elegido**, tanto por el demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal **es el elegido**.

iv). En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar. (Art. 82 Núm. 11° del C.G.P., y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados **en un nuevo escrito de demanda**, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se **reconoce** personería jurídica para actuar a la Dra. **Gloria Pimienta Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.543.775, y portadora de la T.P. No. 54.970 del C. S. de la J, hasta tanto se subsane lo solicitado en el numeral **(i)** del presente auto.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

(JGH)

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/01/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>005</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
